

nios. Válidos en México, puesto que nuestra ley los autorizaba, serían nulos en cualquiera otra parte, hasta en el lugar mismo de su celebración, y caso de contraer tales esposos un nuevo matrimonio según las formas prescritas en el lugar de la celebración, serían bigamos entre nosotros; pero allí no podrían menos de ser esposos legítimos. Los hijos del primer lecho serían legítimos en México; pero simplemente naturales aun en el país donde el matrimonio había sido celebrado. Por tales ideas, repito, se haya inspirado también nuestra actual legislación, como es de palpase leyendo el art. 175, en espera sin duda de tratados internacionales, que concedan á nuestros agentes exteriores las atribuciones de jueces del estado civil para nuestros compatriotas en el extranjero.

Esto no quiere decir que esos funcionarios sean absolutamente extraños al acto que nos ocupa. Los arts. 176, 177 y 178 conceden á los ministros diplomáticos, á los cónsules nacionales y aun á los capitanes y patronos de nuestros buques algunas importantes facultades en orden al matrimonio de mexicanos en el extranjero. Nuestro legislador ha pensado que pueden presentarse casos de suma urgencia, en los cuales no hay tiempo para recurrir á las autoridades de la República, sea en demanda de la suplencia del consentimiento de los ascendientes, sea para dispensar los impedimentos de cierta especie, que sean susceptibles de tal gracia. En tales circunstancias los ministros diplomáticos y los cónsules son competentes para ejercer las funciones propias de los jueces de 1ª instancia y de la autoridad política, siendo en cada caso preferido el ministro al cónsul y pudiendo los interesados, cuando no exista en el lugar de su residencia ninguno de estos funcionarios, ocurrir para dicho objeto al del lugar más inmediato. En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul mexicanos, el matrimonio podrá celebrarse, aun sin cumplir con los requisitos, ya de la suplencia del consentimiento de los ascendientes, ya de la dispensa del impedimento, y producirá todos los efectos civiles en México, con tal de que se haga constar plenamente, así el peligro de muerte próxima y que no había en el lugar ninguno de aquellos funcionarios, como que el impedimento era de la clase de los dispensables y se dió á conocer á la autoridad ante quien se celebró el contrato. Si el peligro de muerte próxima ocurriere á bordo de un buque nacional, nuestro Código prescribe también que el capitán ó patrón autorice el acto del matrimonio. Estas disposiciones son conformes á lo únicamente prescrito respecto de nuestros agentes diplomáticos y cónsules en el extranjero por el Reglamento que antes cité de 16 de Septiembre de 1871 sobre el *Cuerpo Consular Mexicano*. Dice el art. 71: «En caso de celebrarse en el extranjero un matrimonio entre mexi-

canos ó siendo por lo menos mexicano uno de los contrayentes, si hubiere urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, y faltare en el país ministro diplomático de la misma, el agente consular residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó si allí no lo hubiere, el más inmediato, suplirá el consentimiento de los ascendientes y dispensará los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, ejerciendo esta atribución sólo respecto al contrayente mexicano, á fin de que el matrimonio surta sus efectos civiles en la República.» Con esto dicho queda que el mismo ministro ó cónsul mexicano es quien debe calificar la urgencia, que es causa de que no pueda acudirse á las autoridades locales de la República, pues uno ú otro desempeñan en el extranjero, dadas tales circunstancias, las funciones de nuestra autoridad política y de nuestro juez de 1ª instancia. No se podría decir que rige en este punto la ley del lugar de la celebración del matrimonio, porque se trata de algo que pertenece al estatuto personal y más que al estatuto personal á la organización especial de nuestras autoridades. ¿Cómo podría ejercer la autoridad extranjera, supóngase el Juez del estado civil en París, atribuciones que nuestras leyes han encomendado al Gobernador del Distrito y á los jueces de 1ª instancia, seguramente atendiendo á la particular organización del estado civil? Para creerlo así sería preciso suponer que nuestro legislador adivinó cómo estaban constituidas las autoridades de todos los países en orden á esta institución, al cometer á ciertas y determinadas autoridades las facultades de la dispensa de impedimentos. ¿Qué sucederá si, como es muy posible, se trata de un país donde ó el impedimento de la falta de consentimiento de los ascendientes no es dispensable ó no haya autoridad encargada para la dispensa? ¿Habrán sido la mente de nuestros legisladores que entonces no se verifique el matrimonio de nuestros compatriotas? Más lógico, más obvio, más natural me parece que, pues el Código comete á los agentes exteriores la dispensa de los impedimentos dispensables, sean ellos mismos los únicos competentes para calificar una de las circunstancias que ameritan esa dispensa. Esto me parece evidente.

Nuestro Código Civil, Señores Académicos, siguiendo al francés, prescribe que de todo matrimonio de nacionales celebrado fuera de la República, se trascriba el acta respectiva al registro del domicilio del consorte mexicano dentro de tres meses del regreso de éste á su patria. La razón de tal prescripción consiste en que, siendo el registro el único medio legal de probar el estado civil de las personas en México, el legislador ha querido hacer triunfar este precepto, aun tratándose de actos de mexicanos verificados fuera de su patria. El art. 171 francés, del cual ha sido

tomado el 180 nuestro, ha dado lugar á vivas controversias entre los comentadores. Algunos han pensado que el matrimonio de franceses en el extranjero no tenía ningún efecto civil en Francia, mientras el acta no fuese trascrita á los registros franceses; que en consecuencia, los hijos de un tal matrimonio no heredarían entretanto, bienes situados en Francia con perjuicio de parientes franceses; que no se podría ni aun hacer valer un semejante matrimonio para anular otro contraído en Francia antes de la disolución del primero. Merlin rechaza esta opinión fundándose en la letra del art. 171, en el cual no existe una sola palabra que autorice á pensar, que la falta de transcripción produzca efectos tan considerables, pues dicho artículo no establece ninguna nulidad. «De un lado, dice este autor, el art. 171, al prescribir esta transcripción, no hace de ella una condición *sine qua non* de la fe que, en los términos del art. 47, es debida á la acta de celebración por solo el hecho de estar redactada en las formas usadas en el país donde ha sido celebrado el acto. Del otro, el mismo artículo no castiga con ninguna pena la falta de transcripción no haciendo resultar de ella ni una excepción ni un medio de nulidad. La formalidad que prescribe tiene, sin duda, un objeto útil: poner á todos los que tengan interés en condiciones de conocer los cambios verificados en el estado civil de los franceses durante su permanencia en el extranjero; pero no es ésta sino una medida de orden; y la prueba de que la existencia y validez del matrimonio celebrado en el extranjero son totalmente independientes de tal requisito, está en que él no es prescrito sino para después de la vuelta de los esposos á su patria, es decir, no sólo después de un acontecimiento que habría podido no suceder, que no se ha verificado sino porque aquellos lo han querido y que habrían podido no querer, si de esto hubiera podido resultar para ellos un medio eventual de hacer considerar en Francia su matrimonio como no verificado, sino además, después de un acontecimiento meramente posterior al acto de celebración y cuya falta apenas la más absurda de las interpretaciones puede convertir en vicio de forma, en nulidad, en causa de destrucción de que el acto en sí mismo no estaba originariamente afectado. «Otros autores afirman que el art. 171 tiene por objeto, dar publicidad al matrimonio en Francia, de tal manera que, siendo la formalidad de las publicaciones requisito del acto, cuando él no es llenado, no puede aquel producir ninguno de los efectos que la ley hace derivar de la condición de publicidad. Así dice Duranton: «la ley no impone la nulidad del matrimonio por la falta de transcripción durante el plazo de los tres meses; los herederos podrán aún después de la muerte de uno de los esposos, hacerla practicar.....Pero la mujer no tendría

hipoteca sobre los bienes de su marido, sino desde la fecha de la transcripción tardía de su matrimonio, y ni ella ni el marido podrían pedir la anulación de los compromisos que la primera hubiera contraído sin ser autorizada.» Laurent refuta esta opinión recordando las palabras de Portalis que decía: «Es necesario que el francés casado fuera de su patria venga á rendirle homenaje del título que lo ha hecho esposo ó padre y que naturalice este título haciéndolo inscribir en un registro nacional.» En consecuencia, declara Laurent, que como no se dijo en la discusión del artículo ni una palabra sobre publicidad, él no se refiere á este requisito sino á todo el acto del matrimonio.

Demolombe, finalmente, sostiene que la sanción del art. 171 consiste tan solo en una acción de daños y perjuicios contra los cónyuges en favor de aquel, que ignorando el matrimonio por la falta de la transcripción en los registros nacionales, ha contratado con ellos como si no fuesen casados.

Esta variedad de interpretaciones cuyas influencias han trascendido á la jurisprudencia de los tribunales franceses, previene en nuestro concepto de la manera con que está redactado el art. 171. En efecto, esta disposición legal se limita á consignar el precepto de la transcripción, sin añadirle su sanción. «Dentro de los tres meses, después de la vuelta de un francés al territorio del reino, el acta de celebración del matrimonio contraído en país extranjero será trascrita sobre el registro público de los matrimonios del lugar de su domicilio.» Al discutirse en el Consejo de Estado este punto, se trató de expresar la pena en que incurría el francés que no cumpliera con la referida obligación. El primer proyecto del Código ordenaba la transcripción bajo pena de una multa. Defermon preguntó por qué la disposición del art. 171 no era mencionada con una pena, y Real respondió que la pena se encontraba en las leyes sobre el Registro. Ahora bien; esto es un error, pues no se encuentra en este punto sobre el título II del Código francés ninguna prescripción penal. No habiendo sido aceptada la redacción del proyecto, el artículo en cuestión quedó sin sanción alguna.

Mas hoy día puede decirse fijada la jurisprudencia francesa en cuanto á la verdadera interpretación del art. 171. El matrimonio de franceses en el extranjero es válido y produce todos sus efectos en Francia, independientemente de la transcripción en los registros nacionales. «Cuando un matrimonio, dice Mourlon, es celebrado en el extranjero, los esposos, los hijos y todas las partes interesadas, deberían dirigirse al oficial extranjero para obtener una copia del acta: esto originarían gastos, embarazos y dilaciones. El legislador ha dado por eso á los cónyuges

ges, que son los principales interesados, un medio fácil de procurarse una prueba, es á saber, la transcripción del acta de celebración sobre los registros del estado civil. Prueba que tal es el espíritu de la ley, que el Código ordena la misma medida en todos los casos en que un acto del estado civil, concerniente á franceses, es recibido en el extranjero por oficiales franceses.

Pero nuestro legislador, señores académicos, ha cuidado de expresar, no sólo la obligación del mexicano que se casa en el extranjero, sino también la sanción penal en que incurre, si no cumple aquella. Los arts. 179 y 180 de nuestro Código Civil actual, tomados del 130 del Código del Imperio, no sólo enuncian el precepto de la transcripción del matrimonio al registro del domicilio del consorte mexicano, dentro de tres meses después de haber regresado á la República, sino que también conminan al infractor de tal precepto, con que su matrimonio no produzca efectos civiles mientras la transcripción no sea hecha. Nuestro esclarecido Presidente, en el mismo lugar que antes cité, refiriéndose al art. 16 de la ley de 23 de Julio de 1859, y todavía no promulgado el Código Civil del Distrito Federal de 1870, cuyos arts. 188 y 189 disponían lo mismo que los que tratamos de exponer, escribía lo siguiente: «¿Cuáles son los efectos de la inobservancia de la transcripción, supuesto que se trata de una medida de orden ó interés público? ¿Se le ha dado la sanción eficaz que exigen las medidas de este género? ¿La falta de la transcripción en el Registro privará al nacimiento, á la defunción ó al matrimonio de los efectos civiles que de tales hechos derivan?» Tratándose de penalidad, creemos que ninguna otra puede aplicarse sino la que la misma ley fija, y supuesto que ella se limita á privar á las actas de registro en el extranjero, de fuerza probatoria en México, á este efecto debemos limitarnos y no pretender extenderlo á más.

«Por lo demás, el defecto es subsanable en cualquier tiempo, una vez que la ley no lo determina para hacer la inscripción; y verificada ésta deberá entenderse que el hecho surte sus efectos, no desde el día en que se transcribió el acta en los registros nacionales, sino desde el día en que existió. Supongamos, v. g., que casados dos mexicanos en el extranjero, han descuidado inscribir su matrimonio en los registros mexicanos, y que entre tanto han nacido hijos ó la mujer ha celebrado contratos sin la autorización marital, ¿serán tenidos como ilegítimos esos hijos? ¿deberán tenerse por válidos esos contratos como si fuesen celebrados por mujer libre de la potestad marital? Opinamos que no, porque nada hay en la disposición que examinamos, que indique tales y tan graves y trascendentales consecuencias. Los tribunales deberán, pues, limitarse á exi-

gir la transcripción en los registros, si el interesado desea que tenga fuerza probatoria el acto pasado en el extranjero, y nada más. De donde se colige, que la transcripción no exige, como una medida de publicidad sin la cual el acto no produce efectos respecto de terceros.» Sentimos discrepar de tan respetable doctrina, que atenta la ilustración de su autor, de seguro ya no sería sostenida ni por él mismo, después de la vigencia de nuestro actual Código Civil. Hemos dicho que éste siguió en el punto que nos ocupa, lo prescrito por el Código del Imperio. Pues bien, desde entonces, se comprende por el texto literal de la ley, que nuestro legislador quiso conservar la formalidad de la transcripción establecida por el Código francés; pero cortando las innumerables discusiones á que el art. 171 de ese Código había dado lugar. No puede darse exposición más clara y terminante de la pena impuesta al mexicano que dentro de tres meses de su regreso á la patria no procura transcribir el acta de la celebración de su matrimonio al registro del domicilio, que la contenida en el art. 180 de nuestro Código. «La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.» En otros términos: la transcripción de que se trata, no es un elemento constitutivo del acto; éste existe íntegro, independientemente de tal formalidad, y lo demuestra así el plazo de tres meses concedido para cumplirla. La transcripción no es, pues, ni como las condiciones personales de los contrayentes para que su matrimonio sea válido, ni como el requisito de las publicaciones que tiene por objeto impedir que aquellas sean infringidas y que es por lo mismo anterior y no posterior á la celebración del acto. Sin embargo, ella tiene por fin obligar al mexicano á que respete, á que rinda homenaje, como decía Portalis, á la ley de su nación, aún en los actos celebrados en el extranjero, los cuales cuando constituyen estado civil, es de indispensable conveniencia que sean conocidos en la patria, tanto por lo que hace al Estado como por lo que mira á los mismos interesados y á la sociedad en general. Todos los derechos y obligaciones civiles del individuo reconocen por origen su condición legal; en consecuencia, debe ella estar siempre con toda claridad fijada y á cubierto de fraudes y ocultaciones. Aparte, pues, del respeto á las leyes patrias, en materia tan importante, es abonada la exigencia de la transcripción en los registros nacionales por la evidente utilidad de que el estado civil del mexicano sea un hecho público y notorio. Por eso nuestro Código impone la solemnidad de la transcripción para todos los actos de estado civil de mexicanos, celebrados en el extranjero.

En cuanto al matrimonio, base de numerosos derechos y obligaciones para los cónyuges entre sí y para los demás respecto de ellos, las razo-

nes expuestas adquieren mayor peso. Nuestro Código no distingue cuáles efectos civiles deja de producir el matrimonio de mexicanos en el extranjero, mientras no sea transcrito á los registros nacionales. Debemos, pues, entender que él se refiere á todos los que derivan del matrimonio, así á los que conciernen á los mismos cónyuges y á sus hijos y demás parientes, como á los que se relacionan con extrañas personas. Seguramente el inmediato objetivo á que atendió el legislador al imponer tal pena, fueron los culpables de la infracción del precepto, es decir, los cónyuges, pero como los efectos del matrimonio no se circunscriben á los contrayentes, sino que se extienden á otros seres, ya sea aquellos en cuyo favor el acto hace nacer también ciertos derechos, ya á los demás que se ligan con los cónyuges por alguna obligación, la ley no ha podido menos que referirse á todos, pues expresar exactas distinciones habría sido poco menos que imposible. Mas, basta, señores académicos, fijarnos con alguna atención en la forma, en la redacción, en la economía, en fin, del art. 180, para sorprender su verdadero sentido, su única y legal significación. En efecto, el texto declara, por sólo el hecho de haberse celebrado el matrimonio de nuestros compatriotas en el extranjero conforme á la regla: *locus regit actum* y sin contravenir á su estatuto personal, que ese matrimonio es perfectamente válido, que goza de la integridad de su existencia, sin que por lo mismo le falte cosa alguna, ni en cuanto á su esencia ni en orden á sus formalidades, para que sea considerado completo y digno de respeto en todas partes. Pero como una cosa es el acto jurídico en sí mismo y otra sus efectos civiles, algo muy diverso de los efectos naturales, pues aquellos pueden ó no existir, mientras éstos se producen siempre, nuestro Código ha querido que para los primeros se observe la formalidad de la transcripción en nuestros registros, no para dar existencia á lo que ya la tiene íntegramente válida, sino tan solo para que el mexicano rinda homenaje, como decía el expositor francés, á las leyes de nuestra patria y sobre una materia tan delicada y trascendental como la del matrimonio. Esto basta, en mi humilde concepto, para conjurar y resolver cualquiera dificultad que surja con motivo de la aparente contradicción que el art. 180 expresa. Algunos ejemplos harán palpar la sanción impuesta por este texto legal. De dos esposos mexicanos, casados en el extranjero, pretende uno divorciarse y reclama del otro alimentos provisionales conforme á lo dispuesto en el art. 244 del Código Civil. El acta de matrimonio no ha sido transcrita á los registros nacionales. ¿Será admisible esta demanda? No; porque un tal matrimonio no produce efectos civiles en México, y entre estos se cuenta el

derecho de pedir alimentos mientras el acta de la celebración de aquel no haya sido transcrita á los registros del país.

Otro ejemplo: Conforme á los arts. 290 y 326 no son hijos legítimos, sino los que proceden de legítimo matrimonio. Supuesta siempre la falta de transcripción de un matrimonio celebrado en el extranjero, se pregunta ¿qué necesita el hijo procedente de aquel para probar su legitimidad? ¿Será reputado como hijo legítimo? No, porque es necesario que esté transcrito á los registros de México el acta del matrimonio de sus padres, si es que éstos han vuelto á la patria. Mas como la transcripción exigida por el Código es sólo un medio legal para que el matrimonio quede registrado, sus resultados no pueden menos que retrotraerse á la fecha en que el matrimonio se verificó en el extranjero y debe considerarse como si desde entonces se hubiera hecho la transcripción. Esta, tratándose de los efectos naturales del matrimonio, como son aquellos que inmediatamente conciernen á la persona de los cónyuges á la de los hijos, es decir, á las obligaciones y derechos que ligan á los primeros entre sí, á la patria potestad natural sobre los segundos y á sus derechos, no tiene por objeto sino revestir de forma legal causas ya existentes de antemano, cuyo ejercicio civil estaba en suspenso, esperando sólo el requisito de que tratamos para ponerse en acción. Por lo que hace á estos efectos, la retroacción es, pues, necesaria y no perjudica derechos de tercero, que racional y legalmente no pueden existir, desde el momento en que se supone que el matrimonio tiene ya, aun antes de la transcripción, una existencia íntegra y perfecta. ¿Necesitaré decir, señores académicos, que la misma interpretación debemos aplicar á lo que solo impropriamente podríamos llamar efecto del matrimonio, como que es su esencia, su condición constitutiva, su ser, en fin, ontológico en nuestro derecho, es á saber, la indisolubilidad del vínculo, y por consiguiente, la absoluta inhabilidad de cualquiera de los consortes para contraer un nuevo matrimonio? Creo que no, señores, pues cualesquiera que sean la licencia y amplitud de doctrina sobre esta materia, nadie ignora que nuestro derecho, fiel hasta hoy al dogma cristiano, no considera el matrimonio sino como un lazo indisoluble que sólo la muerte puede romper. Esa indisolubilidad, repito, es el matrimonio mismo, y por eso nuestro Código la menciona al definir el contrato, y la calla, porque no era ese su lugar, al exponer los derechos y obligaciones que de él derivan. En consecuencia, un segundo matrimonio contraído en el tiempo que hubiera mediado entre la celebración de otro en el extranjero y su transcripción en nuestros registros, sería radicalmente nulo, correspondiendo al cónyuge ino-

cente y á los hijos los beneficios de lo que se llama matrimonio de buena fe ó putativo.

En cuanto á los efectos meramente civiles del matrimonio, acordados por la ley á todos aquellos enlaces que se han celebrado con todos los requisitos legales; efectos que si bien han sido reconocidos por razones de conveniencia, de orden y aun de justicia, no pueden considerarse como una consecuencia inmediata y aun necesaria de la naturaleza de este contrato, la retroacción no puede verificarse, supuesto que tales efectos no han nacido ni han podido existir antes de la trascripción.

Así, por ejemplo, es efecto meramente civil del matrimonio que el marido sea el legítimo administrador de los bienes de la mujer y que ésta no pueda celebrar contratos sin licencia de aquél. Supuesta siempre la falta de trascripción en los registros nacionales de un matrimonio celebrado en el extranjero, se pregunta: ¿es válido el contrato aceptado por la mujer sin licencia de su marido? Sí, porque no estando transcrito el matrimonio, no podía considerarse á la mujer con la obligación civil de solicitar la expresada licencia, ni al marido en el goce del derecho también civil de otorgarla.

Como el art. 179 de nuestro Código fija el plazo de tres meses para que dentro de ellos y á contar desde la fecha del regreso á la patria, se transcriba al registro del domicilio del consorte mexicano el acta de su matrimonio celebrado en el extranjero, ocurre preguntar: ¿ese plazo es fatal, en términos que no cumpliéndose dentro de él la obligación para que ha sido fijado, ya no sea posible llenarla? Si atendemos á la letra de la ley, creemos deber responder afirmativamente. Un plazo es señalado para cumplir con una prescripción de orden público; su extensión es amplia, y al fijarlo, ha tomado en cuenta el legislador, no sólo los intereses de los cónyuges y su familia, sino también los de otras personas y los de toda la sociedad. Es necesario, pues, que ese plazo no transcurra en vano, que de lo contrario, quizá ya no sería tiempo de cumplir la obligación que él limita. La misma decisión nos sugiere el examen de nuestras leyes sobre este punto. El art. 16 de la ley de 28 de Julio del 59 prescribía también que todos los actos del estado civil mexicanos, celebrados en el extranjero, fuesen transcritos á los registros nacionales. Este artículo ha sido al pie de la letra trasportado al Código Civil del 70 y al del 84. Explicando esa ley, en el particular que nos preocupa, bien pudo decir nuestro distinguido Presidente, la frase de que antes hice mérito: «la falta de trascripción es subsanable en cualquier tiempo, una vez que la ley no lo determina para hacerla.» Pero nuestros Códigos, al tratar de matrimonios de mexicanos en el extranjero, ya cuidaron de

fijar un plazo preciso para la trascripción de tal acto en los registros nacionales. Esta innovación parecería que no puede menos que demostrar la exactitud de la opinión que hemos aventurado.

Sin embargo, supuesto que la trascripción de que tratamos, ha sido ordenada para que se haga dentro de tres meses á contar desde el regreso del mexicano á su patria. ¿qué objeto se habrá propuesto con tal precepto el legislador? En estos términos creemos que debe más bien formularse la cuestión, pues una vez resuelto así este punto, sabremos á qué se refiere el plazo prefijado y si para tal objeto es ó no fatal. En nuestro concepto, atento que la trascripción no es sino una medida de orden público, pero no un elemento constitutivo de la validez del matrimonio de mexicanos en el extranjero, el legislador ha querido que nuestros compatriotas puedan, dentro del plazo señalado, registrar su matrimonio en México. Mas como tal acto puede ó no ser registrado dentro de ese plazo, deben distinguirse las consecuencias resultantes en uno ó en otro caso. Si la trascripción se ha verificado antes de que el plazo fenezca, el matrimonio surte todos sus efectos civiles desde la fecha de su celebración, porque entretanto se está dentro de la permisión de la ley. Pero si la trascripción no ha venido á hacerse sino después de fenecido el plazo, los efectos civiles del matrimonio no empezarán á producirse sino desde la fecha de aquella. Un ejemplo pondrá de manifiesto nuestra interpretación. Conforme al Código Civil pertenecen por mitad á cada cónyuge los bienes que constituyen el fondo social (art. 2,061). Supongamos que tratándose de un matrimonio de mexicanos, celebrado en el extranjero, la trascripción á los registros nacionales se ha hecho á los tres meses menos un día del regreso á la patria. Disuelto tal matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, ¿desde cuándo empezarían á contarse los gananciales? Indudablemente desde la fecha en que el matrimonio había sido celebrado. Pero si la trascripción se hubiera hecho después de lapsados los tres meses referidos, al liquidarse la sociedad conyugal los gananciales empezarían á contarse sólo á partir desde la fecha de su inscripción en los registros nacionales. Así, pues, el plazo de los tres meses fijado por el art. 179 de nuestro Código, es y no es fatal; no lo es, para hacer la trascripción; lo es, en cuanto á los efectos civiles del matrimonio, los cuales no se producen, transcurrido tal plazo, sino desde la fecha en que se hace la trascripción.

Voy á concluir, señores académicos, con una última cuestión que figura en la serie de las propuestas á esta docta corporación por su distingui-

do y respetabilísimo Presidente. ¿El consorte extranjero puede pedir la transcripción de que tratamos? Esta cuestión, señores, me parece no deber suscitarse nunca, como á mi entender no habrá de suscitarse tampoco la de si la misma transcripción puede ser solicitada por los hijos, por los herederos presuntos, por cualquiera, en fin, interesado en que al matrimonio celebrado en el extranjero nada le falte para que produzca efectos civiles en México. Es un principio de universal jurisprudencia, que toda acción puede ser ejercitada por todo aquel á quien interesa, salvo las excepciones expresamente consignadas en la ley. Ahora bien; ni el art. 179 que expresa el deber de la transcripción del acta de matrimonio celebrado en el extranjero á los registros de nuestro país, refiere ese deber exclusivamente al consorte mexicano, ni el art. 65, perteneciente al capítulo sobre *disposiciones generales en materia de actas del estado civil*, que también lo expresa, hace otra cosa que hablar, en general de *los interesados*, es decir, de todas aquellas personas que tengan interés en que tal matrimonio produzca efectos civiles en México. ¿Por qué habríamos de circunscribir al consorte mexicano *verbi gratia*, el ejercicio de un derecho, que igualmente interesa al cónyuge extranjero en su caso, á los hijos y aun á individuos extraños, si, por ejemplo, necesitaran de la transcripción que nos ocupa, para asegurar un contrato y rodearlo de todas las formalidades de la ley? Recórrase con atención todo el articulado de nuestro Código Civil sobre actas del registro, y se encontrará que el legislador cuida de emplear siempre frases como ésta: «En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los *interesados*.» Siempre, pues, los interesados, es decir, todas las personas á quienes puede convenir que el acta quede constante en los Registros. Para decidir lo contrario sería preciso mostrar un texto, como los que se encuentran *verbi gratia* en el título de paternidad y filiación, que expresamente consignan el carácter relativo de ciertas acciones á causa de su especial objeto y de los respetos siempre debidos á la moralidad pública. Como ese texto no existe, y por lo demás, todo indica que la mente del legislador, al establecer el registro del estado civil, fué fundar una institución pública y abierta á todo el mundo, una historia siempre viva en que diariamente pudiera leerse la biografía de familia, por explicarme así, de cada uno, una especie de imperecedero monumento á que todos los ciudadanos acudiesen sin reserva ni equívoco alguno para consultar todos los cambios en el estado civil de los hombres, como otras tantas causas de derechos y obligaciones, creo y repito, señores Académicos, que la cuestión propuesta no puede nunca suscitarse, porque ni la consienten nuestras leyes ni la motiva ninguna reflexión, ni la abo-

nan consideraciones de orden público, muy al contrario, interesado en que ningún acto del estado civil de nuestros compatriotas en el extranjero se sustraiga á las constancias del Registro, verdadera y única prueba legal de él.

Con esto concluyo, señores Académicos, no restándome sino pedir os mil rendidos perdones por el largo tiempo que he ocupado esta tribuna, honrada antes por dos de nuestros más distinguidos compañeros y privada por causa mía de serlo aún, por cualquiera de los que toman parte en este debate. Cuanto he dicho, no lo toméis, os lo ruego sinceramente, sino como un esfuerzo en este debate, así para corresponder á la loable invitación del señor Presidente de la Academia, que procura cada día darle lustre y notoriedad, como á la espectación vuestra que nos impone á todos, aun al más humilde, de contribuir, al menos con su buena voluntad, á vuestras utilísimas y trascendentales labores científicas.

---

D I C T A M E N

DEL

SR. LIC. D. MANUEL MATEOS ALARCON

A LA ACADEMIA MEXICANA  
DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID, SOBRE  
COMPUTO DE VOTOS EN LA CUESTION SOBRE TRASCRIPCION DEL ACTA  
DEL MATRIMONIO DE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO.

El que suscribe, nombrado en comisión por el Sr. Presidente de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente de la Real de Madrid, para hacer el estudio de los votos emitidos acerca de si la transcripción de matrimonio de mexicanos celebrado en el extranjero se retrotrae á la fecha de la celebración de éste, ó se surten desde la transcripción en adelante, y dictaminar sobre cual de las opiniones expuestas en los debates ha obtenido la mayoría; tiene la honra de informar, que sólo han remitido su voto razonado por escrito los Señores Académicos que á continuación se expresan: Luis Méndez, Pedro Escudero y Echanove, Emilio Monroy, Agustín Verdugo, J. Aguilar, Indalecio Sánchez Gavito, Indalecio Sánchez Gavito (jr.), Manuel Bermejo, Manuel Escudero y Verdugo, Octavio Elizalde y el que suscribe.

El estudio meditado y concienzudo de los votos remitidos, conduce á concluir, que sus autores se han dividido en tres grupos, defendiendo otras tantas teorías, que no es del caso exponer en toda su extensión, supuesto que han sido defendidas en diversas sesiones de la Academia, que ellas han sido desarrolladas en discursos que han visto la luz pública, y que los votos á que se refiere este informe deben ser publicados.

Por lo mismo, se limitará el suscrito á condensar en pocas palabras esas teorías, y á computar los votos de sus defensores.